

Auto Interlocutorio No. 1178

RAD No 7600140030132024-00109-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: ÁLVARO CASTRO SANDOVAL.

**AECSA S.A. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.,** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ÁLVARO CASTRO SANDOVAL**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 19058325 (visible en el Archivo 002 folio 5-8 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **ÁLVARO CASTRO SANDOVAL** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **AECSA S.A. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **25.620.064.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 19058325.
- B) Por los intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T.P. No. 129.978 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

**QUINTO:** En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ AMPARO QUINONES  
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1183

RAD No 7600140030132024-00117-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES  
DE CALI FONAVIEMCALI

Demandado: LUZ AMPARO ECHEVERRI

Al revisar la presente demanda Ejecutiva encuentra esta judicatura lo siguiente:

- No se allega poder que cumpla con los requisitos del Art. 5 de la ley 2213 de 2022 ya sea enviado mediante mensaje de datos con la constancia de haber sido remitido del correo electrónico del que proviene o en su defecto, documento que reúna los requisitos del Art 74 del CGP

-En los hechos se indica que se solicitó y aprobó un crédito por la suma de \$ 29.500.000.00 y el pagaré se suscribió en la suma de \$ 33.695.003 sin explicarse la diferencia de montos.

Por lo expuesto se inadmitirá la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
LUZ AMPARO QUINONES  
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1141

RAD No 7600140030132024-00126-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS  
TOTALES

Demandado: MARÍA EVA RODRÍGUEZ BOCANEGRA

**COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARÍA EVA RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 139504 (visible en el Archivo 002 folio 1-3 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARÍA EVA RODRÍGUEZ BOCANEGRA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **20.000.000.00** por concepto del de Capital representado en PAGARÉ No. 139504.
- B) La suma de \$ **893.490.00 Mcte** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 08/04/2022 hasta el día 08/08/2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 09 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de

*conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar a LINA MARÍA SINISTERRA VELÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 1.130.683.421 quien actúa en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES.*

**QUINTO:** *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la representante legal LINA MARÍA SINISTERRA VELÁSQUEZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1203

RAD No 7600140030132024-00130-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS.

Demandado: MILTON CÉSAR BETANCOURT QUINTERO

**BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS.,** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MILTON CÉSAR BETANCOURT QUINTERO,** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ No. 21121001851 (visible en el Archivo 002 folio 3-5 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MILTON CÉSAR BETANCOURT QUINTERO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS,** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 7.780.033.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 21121001851.
- B) Por los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al doctor(a) KAROL VANESSA CUADRADO portador(a) de la T.P. No. 360.456 del Honorable C.S. de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** En proveído aparte decrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado(a) de la parte actora doctor(a) KAROL VANESSA CUADRADO y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ AMPARO QUINONES  
JUEZ

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2024-00131-00*  
*DEMANDANTE: BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS*  
*DEMANDADO: MILTON CESAR BETANCOURT QUINTERO*

*Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).*

*La entidad BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS, actuando a través de apoderada judicial, por medio del trámite del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía formuló demanda contra el señor MILTON CESAR BETANCOURT QUINTERO, para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor PAGARÉ identificado con número 21121006136 presentado como base de recaudo ejecutivo, visible en los anexos presentados con el escrito de demanda.*

*De tal forma, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

*DISPONE:*

***PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIETO DE PAGO en contra del señor MILTON CESAR BETANCOURT QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.363, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS pague a favor de la entidad BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS, identificada con Nit No. 800.084.500-3 las siguientes sumas de dinero:*

- 1. La suma de \$5.221.267 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré número 21121006136, suscrito por el demandado y no cancelados a la fecha de presentación de la demanda.*
- 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital enunciado en el numeral primero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 31 de Julio de 2023 y hasta tanto se compruebe el pago total de la obligación.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación a la parte demandante se surtirá de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar a la abogada KAROL VANESSA CUADRARO RAMOS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 360.456 del Consejo Superior de la Judicatura.*

**QUINTO:** *En proveído aparte decrétense las medidas cautelares solicitadas, advirtiendo al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora. En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al apoderado judicial de la entidad para que los aporte en físico al Despacho.*

*Comuníquese y cúmplase.*

  
LUZ AMPARO QUIÑONES  
La Juez;

Auto Interlocutorio No. 1222

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S. NIT. 900809206-9**

**DEMANDADO: JOHN MISAEL RIASCOS SILVA C.C. No. 1144.148.538**

**RADICACIÓN: 760014003013-2024-00138-00**

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que los títulos base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDILATINAS S.A.S.** y en contra del señor **JOHN MISAEL RIASCOS SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ 2101.**

1.- por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$35.006.185.00)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **01 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

➤ **PAGARÉ 115292.**

2.- por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.788.448.00)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral segundo (02), a partir del **01 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y

cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO.** NOTIFICAR este auto a la demandada de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CUARTO. ADVERTIR AL POLO PASIVO DE LA ACCIÓN** que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder los **ORIGINALES DE LOS TÍTULOS** base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130.645.783 y tarjeta profesional No. 242.598 del C. S. de la J., actuando en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUZ AMPARO QUÍÑONES**  
**JUEZ**

*Auto Interlocutorio No. 1144*

*Rda No 2024-00139-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.*

*Cali, marzo diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: EJECUTIVO*

*DEMANDANTE: EDIFICIO ARBOLEDA 360 P.H.*

*DEMANDADO: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.*

*Se constata que se aporta el título CERTIFICACIÓN ESTADO DE CUENTA y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:*

- No separa las pretensiones al tenor de lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. Se acumulan pretensiones.*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

*RESUELVE:*

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

*NOTIFÍQUESE.*

  
*JUZGADO*  
**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

**REFERENCIA:** *EJECUTIVO SINGULAR*  
**RADICACIÓN:** *760014003013-2024-00141-00*  
**DEMANDANTE:** *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL*  
**DEMANDADO:** *LILIA DELGADO MOTOA*

*Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).*

*La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL, actuando a través de apoderada judicial, por medio del trámite del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía formuló demanda contra la señora LILIA DELGADO MOTOA, para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor PAGARÉ identificado con número 7109 presentado como base de recaudo ejecutivo, visible en los anexos presentados con el escrito de demanda.*

*De tal forma, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**DISPONE:**

**PRIMERO:** *LÍBRESE MANDAMIETO DE PAGO en contra de la señora LILIA DELGADO MOTOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.189.229, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL, identificada con Nit No. 900.245.111-6 las siguientes sumas de dinero:*

*1. La suma de \$19.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré número 7109, suscrito por la demandada y no cancelados a la fecha de presentación de la demanda.*

*2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital enunciado en el numeral primero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 14 de Julio de 2023 y hasta tanto se compruebe el pago total de la obligación.*

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación a la parte demandante se surtirá de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar a la abogada MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.719 del Consejo Superior de la Judicatura.*

**QUINTO:** *En proveído aparte decrétense las medidas cautelares solicitadas, advirtiendo al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora. En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al apoderado judicial de la entidad para que los aporte en físico al Despacho.*

*Comuníquese y cúmplase.*

  
LUZ AMPARO QUINONES  
La Juez;

Auto Interlocutorio No. 1145

RAD No 7600140030132024-00157-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MARÍA LILIANA VARGAS TABORDA

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARÍA LILIANA VARGAS TABORDA**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 66987110 (visible en el Archivo 002 folio 1-3 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARÍA LILIANA VARGAS TABORDA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **113.853.731.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 66987110.
- B) Por los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **20.142.447.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 18 de abril de 2023 hasta el 14 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, portador de la T.P. No. 380.680 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

**QUINTO:** En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora Dra. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ AMPARO QUÑONES  
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1148

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS EMSSANAR NIT. 837.000.380-0

**DEMANDADOS:** DARWIN LEÓN JARAMILLO C.C. No. 1.130.630.428

**RADICACIÓN:** 760014003013-202400161-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS EMSSANAR** y en contra del señor **DARWIN LEÓN JARAMILLO BARREIRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- por la suma de **\$22'952.012,00** en virtud de lo convenido de consuno entre la litis procesal en acta de conciliación Nro. 01260 del 02 de junio de 2023, expedida por el centro de conciliación Justicia y Derecho.

1.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del 06/02/2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO.** NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS** que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: DECRETAR** el embargo preventivo del vehículo automotor de placas **HKX 023** denunciado de como de propiedad de la parte demandada **DARWIN LEÓN JARAMILLO** identificado con la CC. No. 1.130.630.428. Líbrese el oficio respectivo.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** al abogado (a) **JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98.326.178, Y T.P. No. 154.234 del Honorable C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUZ AMPARO QUÍÑONES**  
**JUEZ**

Auto Interlocutorio No. 1154

RAD No 7600140030132024-00167-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ AGUDELO

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ AGUDELO**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **PAGARÉ ELECTRÓNICO** No. 75036332 (visible en el Archivo 002 folio 1-3 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ AGUDELO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **164.352.001.00** por concepto de Capital representado en **PAGARÉ ELECTRÓNICO** No. 75036332.
- B) Por los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **5.935.065.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 24 de marzo de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, portador de la T.P. No. 380.680 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

**QUINTO:** En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora Dra. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ AMPARO QUINONES

Auto Interlocutorio No. 1186

RAD No 7600140030132024-00178-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO COOMEVA S.A.

Demandado: ECOMOVIL GNV S.A.S. Y JAINIVER BETANCOURT QUICENO

**EL BANCO COOMEVA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ECOMOVIL GNV S.A.S. Y JAINIVER BETANCOURT QUICENO**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo DOS PAGARÉS No. No. 2963237500 y el No. 2963237600 (visible en el Archivo 003 folio 1-4 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **ECOMOVIL GNV S.A.S. y JAINIVER BETANCOURT QUICENO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO COOMEVA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **83.333.332.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 2963237500.
- B) Por los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **9.379.792.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 05 de julio de 2023 hasta el día 05 de febrero de 2024.
- D) La suma de \$ **7.467.530.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 2963237600.
- E) Por los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con

*el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*F) La suma de \$ 1.289.567.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 4 de julio de 2023 hasta el día 5 de febrero de 2024.*

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar al doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA portador de la T.P. No. 74.502 del Honorable C.S. de la Judicatura., en los términos del poder conferido.*

**QUINTO:** *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
LUZ AMPARO QUINONES  
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1190

RAD No 7600140030132024-00181-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: KAREN DAYANA GAVIRIA FAJARDO

**EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **KAREN DAYANA GAVIRIA FAJARDO**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 11441179067 (visible en el Archivo 002 folio 1-3 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **KAREN DAYANA GAVIRIA FAJARDO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **40.410.137.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 1144179067.
- B) Por los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **7.577.844.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 20 de marzo de 2023 hasta el día 16 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al doctor JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL portador de la T.P. No. 380.680 del Honorable C.S. de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora doctor JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ AMPARO QUINONES  
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1194

RAD No 7600140030132024-00191-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA / COLEGIO SAN LUIS GONZAGA.

Demandado: GIOVANNA COLAVIZA AZCARATE Y RODRIGO SAAVEDRA MACIA

**EL COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA / COLEGIO SAN LUIS GONZAGA,** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **GIOVANNA COLAVIZA AZCARATE Y RODRIGO SAAVEDRA MACIA,** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ No. 212211029 (visible en el Archivo 001 folio 8-9 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **GIOVANNA COLAVIZA AZCARATE y RODRIGO SAAVEDRA MACIA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA / COLEGIO SAN LUIS GONZAGA,** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **681.000.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 212211029 correspondiente a la cuota del día 08 de septiembre de 2021.
- B) Por los intereses moratorios desde el 09 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **681.000.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 212211029 correspondiente a la cuota del día 08 de octubre de 2021.
- D) Por los intereses moratorios desde el 09 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con

*el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

- E) La suma de \$ 681.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 212211029 correspondiente a la cuota del día 08 de noviembre de 2021.*
- F) Por los intereses moratorios desde el 09 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- G) La suma de \$ 681.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 212211029 correspondiente a la cuota del día 08 de diciembre de 2021.*
- H) Por los intereses moratorios desde el 09 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- I) La suma de \$ 681.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 212211029 correspondiente a la cuota del día 08 de enero de 2022.*
- J) Por los intereses moratorios desde el 09 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- K) La suma de \$ 681.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 212211029 correspondiente a la cuota del día 08 de febrero de 2022.*
- L) Por los intereses moratorios desde el 09 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

- M) *La suma de \$ 681.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 212211029 correspondiente a la cuota del día 08 de marzo de 2022.*
- N) *Por los intereses moratorios desde el 09 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- O) *La suma de \$ 681.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 212211029 correspondiente a la cuota del día 08 de abril de 2022.*
- P) *Por los intereses moratorios desde el 09 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- Q) *La suma de \$ 681.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 212211029 correspondiente a la cuota del día 08 de mayo de 2022.*
- R) *Por los intereses moratorios desde el 09 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- S) *La suma de \$ 681.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 212211029 correspondiente a la cuota del día 08 de junio de 2022.*
- T) *Por los intereses moratorios desde el 09 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar al doctor ANDRÉS FERNANDO HENAO OSPINA portador de la T.P. No. 212.688 del Honorable C.S. de la Judicatura., en los términos del poder conferido.*

**QUINTO:** *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora doctor ANDRÉS FERNANDO HENAO OSPINA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
LUZ AMPARO QUINONES  
JUEZ

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1201  
RAD No 7600140030132024-00203-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: Ejecutivo  
Demandante: FERNANDO ROMERO VITERI  
Demandado: HERNAN VALENCIA ALEGRÍA*

*Al revisar la presente demanda Ejecutiva de la referencia, se observa lo siguiente:*

*-Se aporta como título ejecutivo la SENTENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POR CONCILIACIÓN No 110 de Diciembre 21 de 2022 emanada por el JUZGADO 19° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, que aprueba la conciliación llegada entre las partes por la suma de \$ 6.000.000.00 pagaderos en diferentes instalamentos, empero se pretende solo el cobro de la primera cuota vencida desde el 30 de junio de 2023 sin que se indique si las cuotas restantes ya fueron pagadas o que ocurrió con las mismas, es decir no se cumplen los requisitos de los numerales 4 y 5 del Art 82 del CGP.*

*-Se indica dirección electrónica para notificación del demandado sin embargo no se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

*-No se indica el domicilio del extremo demandado.*

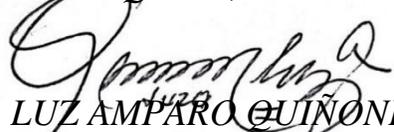
*Por lo expuesto, el Juzgado:*

***RESUELVE:***

***PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.***

***SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.***

***NOTIFÍQUESE,***

  
***LUZ AMPARO QUINONES  
JUEZ***

*Auto Interlocutorio No. 1209*

*Rda No 2024-00207-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.*

*Cali, abril cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: EJECUTIVO*

*DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC.*

*DEMANDADO: MARTHA LUCIA ARISTIZABAL MIRA.*

*Se constata que se aporta el título PAGARÉ y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:*

- Se observa que el título valor base de recaudo no fue scaneado de debida forma, toda vez que no se puede visualizar en su totalidad.*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

*RESUELVE:*

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

*NOTIFÍQUESE.*

  
*LUZ AMPARO QUINONES*  
*JUEZ*

*Auto Interlocutorio No. 1212*

*Rda No 2024-00211-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.*

*Cali, abril ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: EJECUTIVO*

*DTE: FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN*

*DDO: ISAURA AGUILAR RICAUTE.*

*Se constata que se aporta el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO S/No. visible a folio 1-2 del archivo 002 y previa revisión de la solicitud se observa la siguiente incongruencia:*

- La demanda no se ajusta dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. (Correo electrónico de todos los sujetos procesales)*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

*RESUELVE:*

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

*NOTIFÍQUESE.*

  
*JUZGADO*  
**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

*Auto Interlocutorio No. 1203*

*RAD No 7600140030132024-00216-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- FONDESARROLLO VALLE.*

*Demandado: ANDRÉS FELIPE BETANCOURT GIRALDO*

***EL FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- FONDESARROLLO VALLE., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra ANDRÉS FELIPE BETANCOURT GIRALDO, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ No. 17561 (visible en el Archivo 002 folio 1-2 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.***

***DISPONE:***

***PRIMERO:*** *Líbrese mandamiento de pago en contra de ANDRÉS FELIPE BETANCOURT GIRALDO para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- FONDESARROLLO VALLE, las siguientes sumas de dinero:*

*A) La suma de \$ 24.990.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 17561.*

*B) Por los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:*** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:*** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art*

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al doctor(a) CRISTINA ELENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ portador(a) de la T.P. No. 30.661 del Honorable C.S. de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado(a) de la parte actora doctor(a) CRISTINA ELENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ AMPARO QUINONES  
JUEZ